

Caso No. 3061-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 21 de enero de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3061-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2021, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”), por pedido del fiscal provincial del Distrito de Esmeraldas, resolvió el archivo de la investigación previa No. 080101817020377 que se había iniciado en el marco de un proceso de investigación por el presunto delito de desaparición forzada de Luis Carlos Rodríguez Montaña, en contra de los ciudadanos José Lito Estrada Mazo, Segundo Montaña Reasco, Fredy Caicedo Plúas, Juan Villamar Chele, Ginnio Washington Estupiñan Bamba, Johnny Fernando Bedoya Medina, Erika Gladys Herkt Plaza.¹ El proceso signado con el No. 08100-2020-00026G.
2. Inconforme con la resolución, el denunciante, Demecio Molina Mosquera, presentó recurso de ampliación. Mediante auto de 13 de octubre de 2021, la Corte Provincial negó lo solicitado a través del siguiente análisis:

[...] Respecto a lo señalado por el denunciante, quien afirma que conforme a lo establecido en el art. 585 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece que en los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente. En este sentido he dejado puntualizado en la resolución de mi referencia, que quedó perfectamente establecido que el ciudadano, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ MONTAÑO, persona a quien el denunciante la reportó como desaparecida, ésta se encontraba al momento de presentarse la denuncia, recluida en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Santo Domingo, cumpliendo una condena de 22 años por un delito sexual; esta información la hizo conocer el mismo

¹ En la resolución quedó establecido que el ciudadano Luis Carlos Rodríguez Montaña, persona a quien el denunciante la reportó como desaparecida, se encontraba, al momento de presentarse la denuncia, privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Santo Domingo, cumpliendo una condena de 22 años por el delito de violación. Por todo lo anterior la denuncia fue calificada como maliciosa.

Caso No. 3061-21-EP

*quejoso Demecio Molina Mosquera, tanto en la denuncia así como al rendir su versión en sede fiscal. Por lo tanto, consideré pertinente el petitorio fiscal, de requerir el archivo de la investigación; y siendo así no cabe jurídicamente lo solicitado por el denunciante, Demecio Molina Mosquera, de elevar a consulta al superior el requerimiento de archivo. 3.-) La disposición legal contenida en el numeral 2 del art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, nos hace conocer que, **la resolución emitida por el juez no será susceptible de impugnación**, por tanto se conmina al denunciante a no causar incidentes, que generen dilatar en forma innecesaria el progreso de la causa (énfasis añadido).*

3. El 25 de octubre de 2021, el señor Demecio Molina Mosquera (“**el accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021.

II. Objeto

4. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos ii) causan un gravamen irreparable². Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.
5. Respecto del auto de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el pedido de ampliación del denunciante, este no resuelve el fondo de las pretensiones de dicho juicio, por el contrario, el auto impugnado niega el pedido de ampliación de la resolución de archivo de la investigación previa -por cuanto la presunta persona desaparecida, se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad por el delito de violación.
6. Dado que el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal⁴ faculta la reapertura del caso cuando aparezcan nuevos elementos⁵ y dado que nunca inició un proceso en estricto sentido, la decisión impugnada no cumple con las categorías expuestas en el párr. 4 supra es decir con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución,

² Corte Constitucional. Sentencia N.º 152-12-EP/19.

³ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1502-14-EP/19.

⁴ COIP: artículo 586.- Archivo. - Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 0186-09-EP/19.

Caso No. 3061-21-EP

en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tampoco se identifica que este auto cause un gravamen irreparable.

**III.
Decisión**

7. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3061-21-EP**.
8. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
9. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 3 de 3